



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 014**

**Fecha: 07/02/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00864	Verbal Sumario	ANIBAL RICARDO VILLOTA NARVAEZ vs GLORIA ESPERANZA - PABON	No repone auto recurrido  ACEPTA SUSTITUCION	04/02/2022
5200141 89001 2019 00159	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs PIERO REINA GUERRA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	04/02/2022
5200141 89001 2019 00425	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A. vs EDWIN FERNEY CRIOLLO MENESES	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	04/02/2022
5200141 89001 2019 00477	Ejecutivo Singular	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ vs BAYRON ENRIQUE - QUINTERO ESCOBAR	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	04/02/2022
5200141 89001 2019 00497	Ejecutivo Singular	BALCONES DE LA PRADERA vs NANCY CRITINA - BURGOS CORDOBA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	04/02/2022
5200141 89001 2019 00559	Ejecutivo Singular	SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE vs LUIS FERNANDO MORENO CORTES	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	04/02/2022
5200141 89001 2020 00079	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA vs LUIS ENRIQUE - ESTRADA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	04/02/2022
5200141 89001 2020 00205	Ejecutivo Singular	HONORIA - CHAVEZ ERAZO vs AMPARO LOPEZ MARTINEZ	No repone auto recurrido	04/02/2022
5200141 89001 2020 00296	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA vs JAMES RIVADENEIRA CORTES	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	04/02/2022
5200141 89001 2021 00297	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs HELENN PAOLA HUERTAS IBARRA	Auto resuelve reposición  AMPARO DE POBREZA	04/02/2022
5200141 89001 2021 00372	Ejecutivo Singular	SIMÓN ENRIQUE - BOSSA GONZÁLEZ vs DANIEL ANDRES - IZQUIERDO FLOREZ	Sin lugar a dar tramite recurso	04/02/2022
5200141 89001 2022 00010	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs OMAIRA YAMILE CARLOSAMA DELGADO	Auto rechaza Demanda	04/02/2022
5200141 89001 2022 00011	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA VICTORIA MARTINEZ ORTIZ	Auto rechaza Demanda	04/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00012	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA ELENA - ENRIQUEZ GARCIA	Auto rechaza Demanda	04/02/2022
5200141 89001 2022 00014	Ejecutivo Singular	LILIANA DE JESUS ORDOÑEZ SANTACRUZ vs BETTY MICANQUER CERON	Auto rechaza Demanda	04/02/2022
5200141 89001 2022 00015	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ENNA CECILIA GRIJALBA MELO	Auto rechaza Demanda	04/02/2022
5200141 89001 2022 00017	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JOSE LUIS ACOSTA vs BERTHA LIDA CAICEDO PAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/02/2022
5200141 89001 2022 00017	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JOSE LUIS ACOSTA vs BERTHA LIDA CAICEDO PAZ	Auto decreta medidas cautelares	04/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha y dada la excesiva carga laboral, en la fecha doy cuenta al señor juez del recurso interpuesto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil extracontractual No.520014189001- 2018-00864

Demandante: Aníbal Ricardo Villota Narváez

Demandados: Gloria Esperanza Pabón Cabrera y William Edmundo Cárdenas Enríquez

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada, frente a la providencia que fijo fecha para audiencia y decreto pruebas.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de 19 de enero de 2022 esta instancia judicial, fijo fecha y hora (8 de febrero de 2020 8:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y decretó las pruebas que se consideraron pertinentes.

La apoderada judicial de la señora Gloria Esperanza Pabón Cabrera recurre el auto en mención, argumentando que para la fecha programada tiene una cirugía. Además, solicita se corrija la providencia en el sentido de tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con contestación de la demanda, más no con la demanda.

A fin de resolver la solicitud es resulta necesario memorar que el artículo 372 No. 3 del C.G. del P. reza: *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

***Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)*** (negrilla y subraya fuera de texto)

Con fundamento en la norma trascrita, no hay lugar a aceptar los argumentos de la recurrente ni a tener por excusa válida el hecho de que tenga programada una cirugía, toda vez que como mandataria judicial cuenta con la facultad de sustituir el mandato a ella encomendado, o la demandada la facultad de revocar el poder y otorgar poder a un nuevo apoderado.

Así las cosas, no habrá lugar a aplazar la audiencia, ni a reponer el auto de 19 de enero de 2022.

En lo que concierne a la corrección solicitada, revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de fecha 19 de enero de 2022, en el que se tuvo como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la demanda, siendo lo correcto los presentados con la contestación de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta el ultimo memorial presentado por la mandataria judicial, y que la sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a los apoderados sustitutos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER** el auto de fecha 19 de enero de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - CORREGIR** el numeral SEGUNDO acápite PRUEBAS PARTE DEMANDADA de la parte resolutive del auto de fecha 19 de enero de 2022, el cual quedará así:

*“PRUEBAS PARTE DEMANDADA:*

**• DOCUMENTALES:**

*Tener como tales los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.”*

**TERCERO. - RECONOCER** personería a los abogados Alex Brahiner Álvarez Ramos portador de la T. P. No. 292.930 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal, y Michael Humberto Córdoba Panchalo, portador de la T.P. No. 276.150 del C.S. de la J., para que actúen en representación de la señora Gloria Esperanza Pabón Cabrera. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 4 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00159

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Piero Stalyn Reina Guerra

Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [pierostalin@hotmail.com](mailto:pierostalin@hotmail.com), la cual fue informada en el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 12 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Piero Stalyn Reina Guerra en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 7 de febrero de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de febrero de 2021. Doy cuenta del presente asunto de la notificación personal para con la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2019-00425

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A

Demandado: Edwin Ferney Criollo Meneses

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Sociedad Bayport Colombia S.A y en contra de Edwin Ferney Criollo Meneses, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de febrero de 2021. Doy cuenta del presente asunto de la notificación personal para con la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00477

Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez

Demandados: Melba Nidia del Socorro Quintero Espinosa y Byron Escobar Quintero

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que contrato de arrendamiento base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 8 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Oscar Emilio Enríquez Rodríguez y en contra de Melba Nidia del Socorro Quintero Espinosa y Byron Escobar Quintero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de febrero de 2021. Doy cuenta del presente asunto de la notificación personal para con la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00497  
Demandante: Edificio Balcones de La Pradera Torre 4 P.H.  
Demandada: Nancy Cristina Burgos Córdoba

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021 se aprobó el acuerdo conciliatorio que llegaron las partes, el cual según informa la apoderado demandante fue quebrantado por la señora Nancy Cristina Burgos Córdoba, y que de conformidad a la cláusula tercera de ese convenio, se pactó que en caso de incumplimiento la parte ejecutante informará al juzgado para continuar el presente asunto dictando auto de seguir adelante, toda vez que la demandada renunciaba a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta el incumplimiento, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, según los términos del mandamiento de pago del 30 de octubre de 2019, teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada en la etapa procesal pertinente, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada solicita se atienda el amparo de pobreza pedido anteriormente en favor de su representada, sin embargo, revisado el plenario no hay evidencia de dicha petición, por tanto, no habrá lugar a pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Edificio Balcones de La Pradera Torre 4 P.H. y en contra de Nancy Cristina Burgos Córdoba, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**QUINTO.- TENER EN CUENTA** los abonos realizados por la parte demandada en el momento procesal pertinente.

**SEXTO.- SIN LUGAR** a pronunciarse respecto del amparo de pobreza referido por el apoderado de la parte demandada por lo expuesto en el presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 4 de febrero de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2019-00559

Demandante: Luis Fernando Moreno Cortes

Demandado: Silvio Hernando Martínez Aguirre

Pasto (N.), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, en escrito que antecede el señor Silvio Hernando Martínez Aguirre solicita el amparo de pobreza ya que según manifiestan por la situación económica que ostenta, no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*

Revisada la solicitud elevada por las demandadas a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Luis Fernando Moreno Cortes y en contra de Silvio Hernando Martínez Aguirre, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al demandado Silvio Hernando Martínez Aguirre de conformidad y para los fines previstos en el 154 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a la parte ejecutada por gozar del beneficio de amparo por pobreza.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 7 de febrero 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 4 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00079

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Luis Enrique Estrada Escobar

Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [luisestrada2011@hotmail.com](mailto:luisestrada2011@hotmail.com), la cual fue informada en el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 4 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Luis Enrique Estrada Escobar en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 7 de febrero de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha y dada la excesiva carga laboral, en la fecha doy cuenta al señor juez del recurso interpuesto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2020-00205

Demandante: Honoria Chávez Eraso

Demandada: Amparo López Martínez

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada, frente a la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, para que se revoque dicha decisión.

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante providencia de 11 de agosto de 2020 esta instancia judicial, libró mandamiento de pago a favor de Honoria Chávez Eraso y en contra de Amparo López Martínez , en la forma solicitada.

El demandado se notificó por conducta concluyente a través de su apoderada judicial, quien presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, argumentando que en el presente asunto se ha configurado la prescripción y que el título valor presentaba espacios en blanco y se llenó abusivamente sin tener instrucciones.

**II. CONSIDERACIONES.**

Corresponde a este despacho establecer si queda en firme el mandamiento de pago librado en contra de la parte demandada o si por el contrario debe el despacho reponer la providencia, aceptando los argumentos del recurrente.

El artículo 422 del C.G. del P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las excepciones que pueden proponerse frente al mandamiento de pago, el artículo 430 del ordenamiento procesal vigente, dispone de manera clara en su inciso segundo que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición.

Ahora bien, frente a las excepciones previas, cabe recordar que las mismas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y estas son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 100 del código general del proceso.

De acuerdo a lo antes expuesto, es menester indicar que los requisitos formales del título ejecutivo antes indicado no pueden confundirse con los requisitos

formales de los títulos valores consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., los que siempre deben alegarse mediante las excepciones cambiarias contenidas en el artículo 784 de la misma norma.

De igual forma cabe mencionar que los argumentos esbozados por la parte ejecutada, no son susceptibles de resolverse en esta oportunidad, toda vez que no se trata de una excepción previa ni busca atacar ninguno de los requisitos formales del título ejecutivo, lo que de suyo hace que los mismos posteriormente sean estudiados como excepción de mérito en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2020 y así habrá de resolverse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIN LUGAR A REPONER** el auto de fecha 11 de agosto de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada Daissy Obando Melo portadora de la T.P. No. 234.024 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 4 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00296

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: James Rivadeneira Cortes

Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso; que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 1 de octubre de 2020 y 24 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de AECSA S.A. en contra de James Rivadeneira Cortes en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 7 de febrero de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 4 de febrero de 2022. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandada y demás escritos aportados. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00297

Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra

Demandadas: Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto de 24 de enero de 2022 mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en lo que al decreto de la prueba grafológica refiere.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de 24 de enero de 2022, el despacho resolvió señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Respecto a las pruebas de la parte demandada, se decretó el interrogatorio de parte de las señoras Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra, y se ordenó la prueba grafológica solicitada, nombrando al perito y fijando la fecha para la recepción del título valor y la toma de grafías.

Con escritos que anteceden la apoderada judicial de las demandadas solicita se conceda el amparo de pobreza a sus prohijadas y teniendo en cuenta el proceso penal que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación, se permita que la prueba grafológica sea practicada por el encargado en dicho ente, pues de igual forma no se cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios del perito designado.

### **CONSIDERACIONES**

Los argumentos de la recurrente giran en torno a la falta de recursos económicos para cancelar los honorarios del perito designado para la práctica de la prueba grafológica ordenada, de ahí que se desprenda la solicitud de que se le conceda a las ejecutadas el beneficio de amparo de pobreza.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por la parte demandada a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor de las señoras Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra.

Ahora bien, en lo que concierne a la práctica de la prueba grafológica, teniendo en cuenta el beneficio que ha sido otorgado a las demandadas como también el proceso penal que se menciona y la solicitud presentada por el Investigador Judicial Grupo Unidad Investigativa Sijin Mepas, este Despacho considera pertinente reponer parcialmente el numeral segundo, literal b, acápite de prueba grafológica del auto de 24 de enero de 2022, en el sentido de que en caso de que no se cuente con el peritaje por parte de Fiscalía General de la Nación, la prueba se practica a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente.

Finalmente, se ordenará que por Secretaria se remita al Investigador Judicial Grupo Unidad Investigativa Sijin Mepas la letra de cambio original, con el fin de que haga parte del proceso que se adelante en la Fiscalía 06 Seccional de Pasto por el delito de Falsedad en documento privado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE** el numeral SEGUNDO literal b) acápite PRUEBA GRAFOLOGICA de la providencia proferida el 24 de enero de 2022.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a las señoras Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra, demandada en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exoneradas de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**TERCERO. - SUSPENDER** la diligencia programada para el día 3 febrero de 2022 a las 10 a.m.

**CUARTO.-** Por Secretaria **REMITASE** a al Investigador Judicial Grupo Unidad Investigativa Sijin Mepas la letra de cambio original, con el fin de que haga parte del proceso que se adelante en la Fiscalía 06 Seccional de San Juan de Pasto por el delito de Falsedad en documento privado. Hágase las anotaciones correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 4 de febrero de 2022. Dada la excesiva carga laboral, en la presente fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto y el recurso que antecede. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00372  
Demandante: Simón Enrique Bossa Gonzales  
Demandado: Daniel Izquierdo

Pasto, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada y proferida el 11 de noviembre de 2021.

No obstante, con fundamento en lo prescrito en el artículo 31 # 4, 354 y siguientes del C.G. del P., esta Judicatura no es competente para darle trámite al recurso propuesto, ya que por la previsión legal descrita, quien detenta la competencia es la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, ente encargado de revisar si la solicitud reúne los requisitos exigidos, y de considerarlo pertinente solicitar el expediente a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a dar trámite al recurso de revisión interpuesto, por las razones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de febrero de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00010  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Omaira Yamile CARlosama Delgado

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Manzana 4 casa 2 Barrio Niza de la ciudad de Pasto, correspondiente a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00011  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: María Victoria Martínez Ortiz

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

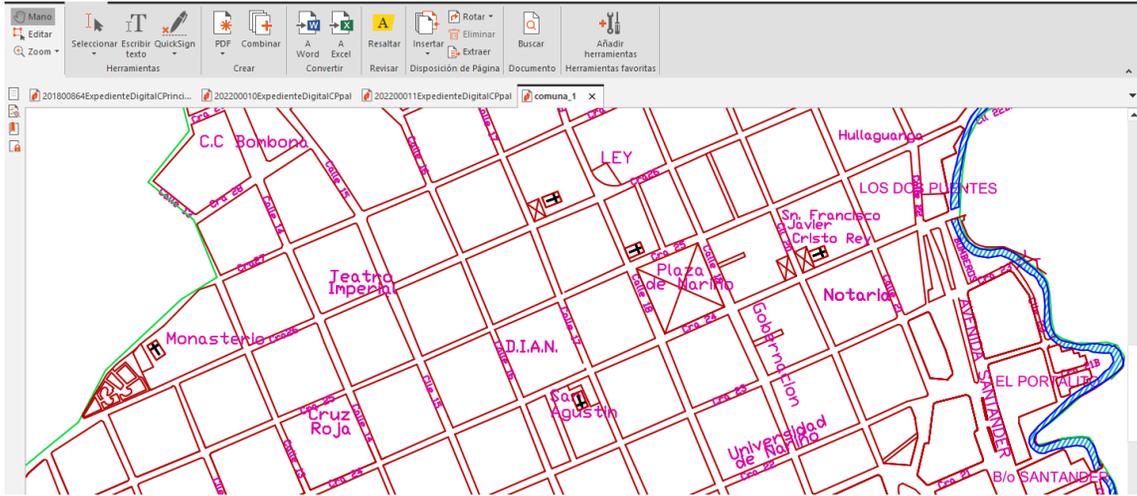
**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la CARRERA 25 # 16-12 CENTRO - PASTO, correspondiente a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

### Notifíquese y Cúmplase

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00012  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: María Helena Enríquez García

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

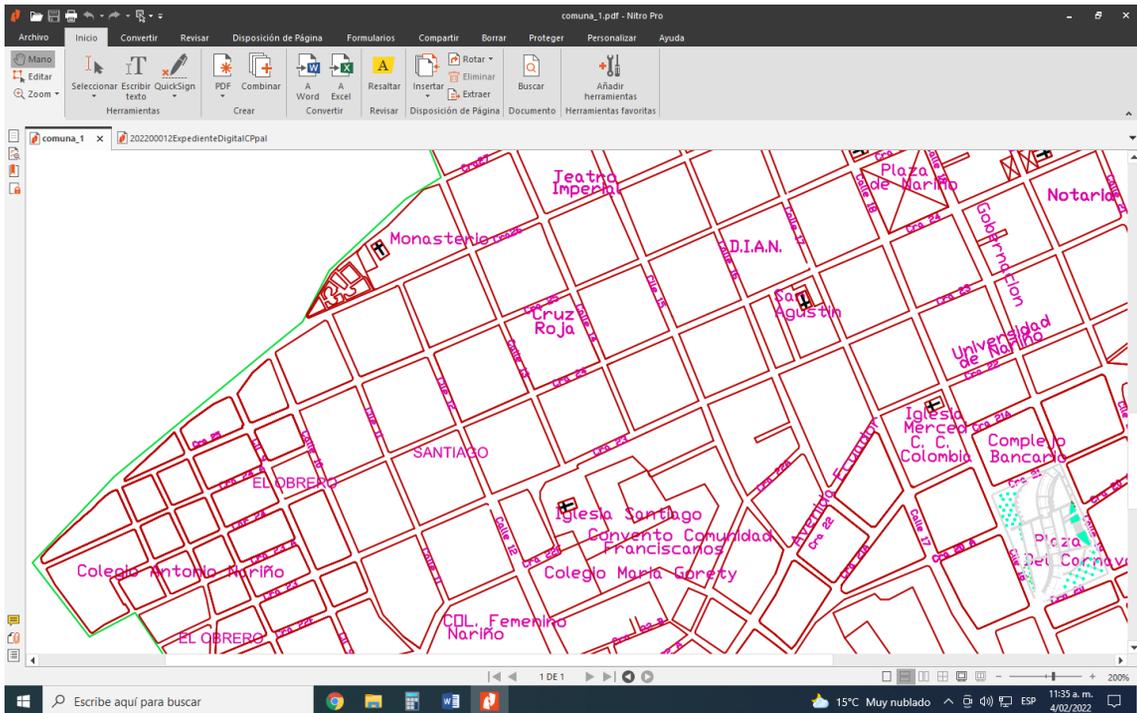
**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la carrera 26 # 10-54 PASTO, correspondiente a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

### Notifíquese y Cúmplase

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 2022-00014  
Demandante: Liliana del Jesús Ordoñez Santacruz  
Demandada: Bety Micanquer Cerón

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

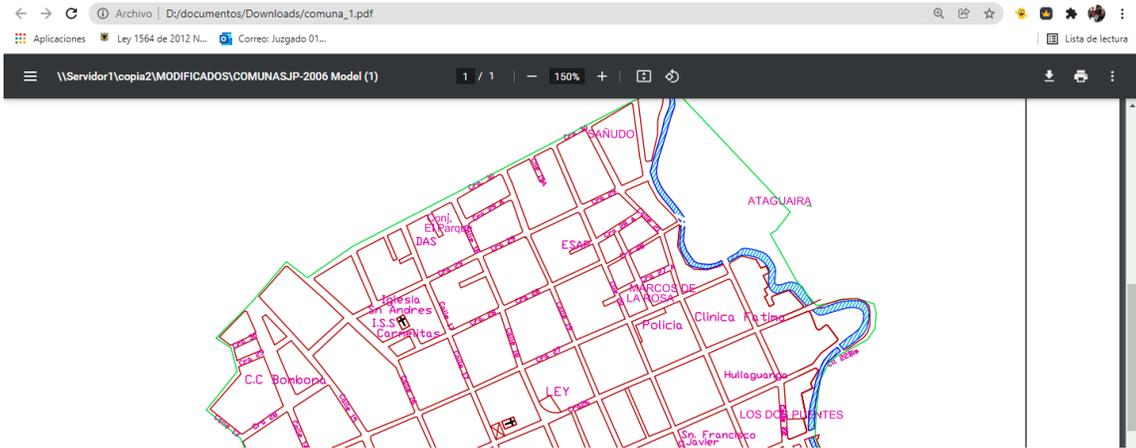
**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Policía Nacional de Pasto, correspondiente a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 2022-00015

Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.

Demandados: Enna Cecilia Grijalba Melo y Segundo Eduardo Melo

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

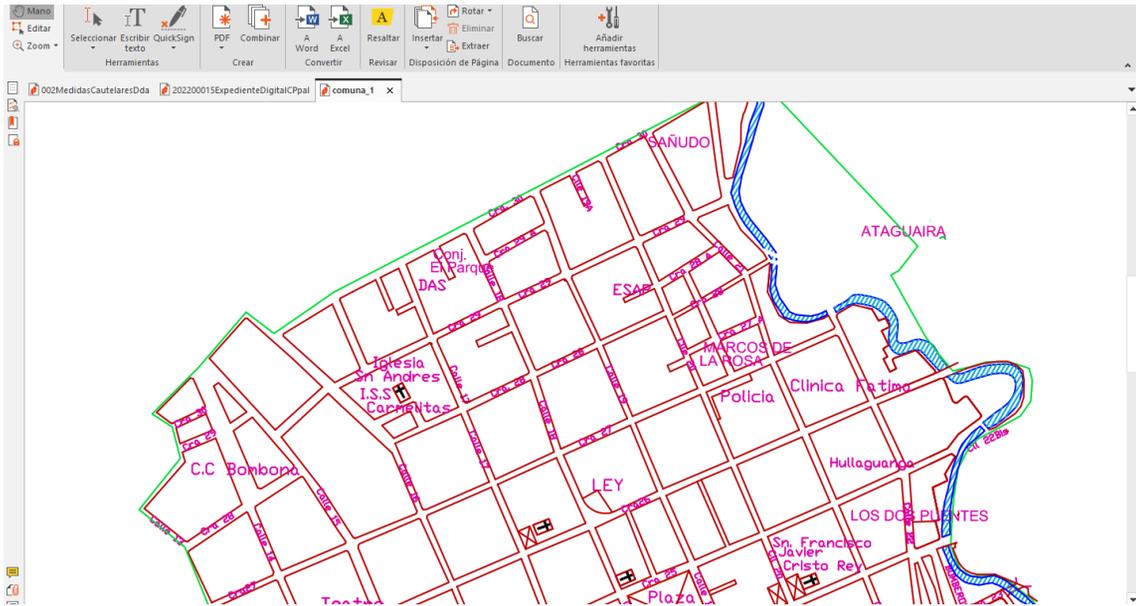
**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la Carrera 29 # 19 - 20 en PASTO, correspondiente a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00017  
Demandante: José Luis Acosta  
Demandada: Bertha Lida Caicedo

Pasto (N.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de José Luis Acosta y en contra de Bertha Lida Caicedo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de agosto de 2015 hasta el 2 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Hadelmo Lucio Portillo Robles portador de la T.P. No. 116.567 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
7 de febrero de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario